

EXPEDIENTE: 01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01558/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00378/IMCUFIDE/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...LE SOLICITO MUY ATENTA Y RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

1. COPIA SIMPLE ESCANEADA DE LOS COMPROBANTES "PRESENTADOS" POR EL SR. [REDACTED], POR LA CANTIDAD DE \$507,032.00, MISMOS QUE CORRESPONDEN AL CHEQUE No. [REDACTED], DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2010, POR APOYO ECONOMICO PARA LA COMPRA DE UNIFORMES INTERIORES Y EXTERIORES, TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN PARA LA DELEGACIÓN MEXIQUENSE DE

EXPEDIENTE: 01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

HANDBALL QUE PARTICIPARA EN LA ETAPA REGIONAL NACIONAL 2010, DEL 26 AL 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

2. COPIA SIMPLE ESCANEADA DE LA RELACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA DELEGACIÓN MEXIQUENSE DE LA ESPECIALIDAD DE HANDBALL, A LA CUAL LE ENTREGARON UNIFORMES INTERIORES Y EXTERIORES, ASI COMO TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE. YA QUE RESULTA MUY ALTO EL COSTO QUE PAGARON POR LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS, NO HAY CONGRUENCIA NI TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS.

3. COPIA SIMPLE ESCANEADA DE LOS RECIBOS EN DONDE SE COMPRUEBE QUE LOS INTEGRANTES DE LA DELEGACIÓN MEXIQUENSE DE HANDBALL, RECIBIERON SUS UNIFORMES INTERIORES Y EXTERIORES.

GRACIAS...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El tres de noviembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud de información, que consistió en:

“... Toluca, México a 03 de Noviembre de 2010.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00378/IMCUFIDE/IP/A/2010.

Zinacantepec México a 3 de Noviembre del 2010.

Solicitud de Información:

“LE SOLICITO MU ATENTA Y RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

1.- COPIA SIMPLE ESCANEADA DE LOS COMPROBANTES "PRESENTADOS" POR EL SR. [REDACTED], POR LA

EXPEDIENTE: 01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CANTIDAD DE \$ 507,032.00, MISMOS QUE CORRESPONDEN AL CHEQUE No. ██████████, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2010, POR APOYO ECONOMICO PARA LA COMPRA DE UNIFORMES INTERIORES Y EXTERIORES, TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA LA DELEGACION MEXIQUENSE DE HANDBALL QUE PARTICIPARA EN LA ETAPA REGIONAL NACIONAL 2010, DEL 26 AL 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

2.- COPIA SIMPLE ESCANEADA DE LA RELACION DE LOS INTEGRANTES DE LA DELEGACION MEXIQUENSE DE LA ESPECIALIDAD DE HANDBALL, A LA CUAL LE ENTREGARON UNIFORMES INTERIORES Y EXTERIORES, ASI COMO TRANSPORTE, ALIMENTACION Y HOSPEDAJE. YA QUE RESULTA MUY ALTO EL COSTO QUE PAGARON POR LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS, NO HAY CONGRUENCIA NI TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS.

3.- COPIA SIMPLE ESCANEADA DE LOS RECIBOS EN DONDE SE COMPRUEBE QUE LOS INTEGRANTES DE LA DELEGACION MEXIQUENSE DE HANDBALL, RECIBIERON SUS UNIFORMES INTERIORES Y EXTERIORES.

GRACIAS "...(SIC)

En respuesta a su Solicitud de Información el Servidor Público

EXPEDIENTE: 01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Habilitado nos proporciona la siguiente Información de acuerdo al orden de sus numerales:

1: Se adjunta como documento anexo las comprobaciones correspondientes al cheque [REDACTED].

2: Se anexa relación de deportistas integrantes de la Delegación Mexiquense.

3: es una Información que solo la Asociación genera, Si usted desea conocer como fueron distribuidos los uniformes a los integrantes de la Delegación Mexiquense, puede consultarlo directamente con el Presidente de la misma asociación.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la que se le proporciona resolución respectiva.

Responsable de la Unidad de información

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE..."

Del mismo modo el sujeto obligado adjuntó el siguiente archivo:

	Participante	Entidad	Deporte
1	ALFREDO ROMERO LOPEZ	México	Handball
2	ANA PAOLA ALVAREZ DIAZ GONZALEZ	México	Handball

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

3	ANDREA CONDE LENK	México	Handball
4	ANGEL ROJAS RODRIGUEZ	México	Handball
5	ANTOLINA ELIZONDO TORRES	México	Handball
6	ARMANDO EDER ARGUELLES GUTIERREZ	México	Handball
7	ARTURO ROSAS AGUILERA	México	Handball
8	CARLOS ANTONIO CRUZ CALDERON	México	Handball
9	CAROLINA LACHICA KOCH	México	Handball
10	DIEGO EMILIO ESPINOLA RAMIREZ	México	Handball
11	ELIANNE GARCIA CAMACHO	México	Handball
12	JORGE ARAGON MORAN	México	Handball
13	JULIAN AYALA MEHLDAU	México	Handball
14	LEIRE AGUILERA KELLY	México	Handball
15	MARCO ANTONIO DE ANDA HERRERA	México	Handball
16	MARCO DE ANDA HERRERA	México	Handball
17	MARIA ARMENDARIZ ESPINOSA	México	Handball
18	MARIA ELENA AGUILAR VAZQUEZ	México	Handball
19	MARIA FERNANDA KLEINERT RIVERA	México	Handball
20	MARIA JOSE PARRA MONTAÑO	México	Handball
21	MARIANA GOMEZ MENDOZA	México	Handball
22	MARIO ISLAS LOPEZ	México	Handball
23	MICHELLE KUKUTSCHKA LARA	México	Handball
24	PAULINA PEREZ ENRIQUEZ	México	Handball
25	SALVADOR GARCIA CAMACHO	México	Handball
26	SAMUEL GARCES UTERMANN	México	Handball
27	SANDRA ALMANZA MENES	México	Handball
28	SARAI MANDUJANO CRUZ	México	Handball

Del mismo modo anexó a la respuesta las siguientes facturas: 514 de veintiocho de febrero; 54184 y 56928, ambos de veintiséis de febrero; 1875 de uno de marzo; 4470, todos de dos mil diez, a nombre de Alfredo Romero López; recibo

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de pago SPLV número 10277 de dos de marzo del citado año, expedido por el Colegio Alemán Campus Lomas Verdes; así como las facturas 4469 y 4470, ambos de uno de marzo de dos mil diez, a favor de la Asociación de Handball del Estado de México, A.C.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01558/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“... COMO RESPUESTA AL NUMERAL NO. 2 DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00378/IMCUFIDE/IP/A/2010, ANEXAN A LA MISMA RELACIÓN DE PARTICIPANTES MISMOS QUE SOLO ASISITIERON 28, Y EN LA COMPROBACIÓN PRESENTADA EN EL NUMERAL No. 1, ANEXAN 2 FACTURAS DE UNIFORMES DE LA EMPRESA EXPRAB CO, S.A. DE C.V. POR LA ADQUISICIÓN AMBAS DE 140 UNIFORMES DE 2 PIEZAS QUE CONSTA DE SHORT Y PLAYERA, ASI COMO 175 JUEGOS DE PANTS Y CHAMARRA, NO EXISTE CONGRUENCIA EN LA COMPRA DE TANTOS UNIFORMES PARA SOLO 28 PARTICIPANTES, LE SOLICITO TRANSPARENTEN DICHA COMPRA EXCESIVA.

COMO COMPRUEBAN LA ADQUISICION DE 980 SERVICIOS DE ALIMENTOS CUANDO SOLO ERAN 28 PARTICIPANTES, DE IGUAL MANERA TRATAMOS DE COMUNICARNOS CON LA EMPRESA QUE VENDIO LOS ALIMENTOS Y RESULTA QUE NO REGISTRÓ NÚMERO TELEFÓNICO EN SUS FACTURAS CUANDO LE CONSUMIERON \$125,048.00 Y EL GIRO DE DICHA EMPRESA NADA TIENE QUE VER CON EL GIRO DE ALIMENTOS. ¿QUE TRANSPARENTEN LA FORMA DE COMO CONSUMIERON TANTOS ALIMENTOS SOLO 28 DEPORTISTAS O PARTICIPANTES? POR ÚLTIMO, QUE TRANSPARENTEN EL EJERCICIO DE

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

\$195,355.00, PAGADOS AL RESTAURANTE "BAR" ARANJUEZ Y DEL HOTEL HOLIDAY INN TOREO SATELITE, POR CONCEPTO DE BANQUETES Y HOSPEDAJE, CUANDO EN EL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR YA HABIAN PAGADO LA NADA DESPRECIABLE CANTIDAD DE \$125,048.00 POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN, LO QUE HACE DUDAR MAS DEL ACCIONAR Y DEL TOTAL DESCONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS HABILITADOS QUIENES AUTORIZAN RECURSOS A MANOS LLENAS, DESCONOCIENDO SI EXISTA ALGUN BENEFICIO PERSONAL POR TANTO INCONGRUENTE MANEJO DE LOS MISMOS..."

CUARTO. Al rendir informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** señaló en la parte que interesa:

"...se procedió atender la solicitud de información que nos ocupa... que en las cerca de 100 solicitudes de información que ha remitido vía SICOSIEM el interesado, ahora recurrente, se le ha proporcionado gran parte de la información con que cuenta el servidor público habilitado, aclarándole oportunamente cuando el sujeto obligado no cuenta con la información conforme lo dispone la Ley en la materia... Derivado de lo anterior, en algunas solicitudes de información o resoluciones que ha emitido el Pleno del INFOEM, se ha dado la necesidad de que el Comité de Información del sujeto obligado, declare mediante acta, la inexistencia de información... En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no debe, conforme el artículo 41 de la Ley en la materia, realizar cálculos; lo anterior, debido a lo que argumenta el recurrente, cito: 'no coinciden las cifras presentadas en facturas con la asistencia de participantes al evento deportivo referido'... que la que proporciona es con la que cuenta en sus archivos. ..."

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios, por ende, fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 4 establece:

*“...**Artículo 4.** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos...”

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por ████████████████████, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el tres de noviembre de dos mil diez; en consecuencia, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil diez, sin contar el seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

noviembre del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados, domingos e inhábil respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticinco de noviembre de dos mil diez está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. ...
II. ...
III. ...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

La citada hipótesis normativa, establece que en aquellos casos en que la respuesta entregada al particular le es desfavorable, en contra de aquélla procede recurso de revisión.

En el caso, el recurrente combate el acto impugnado por considerar que no se transparentó la información entregada; por tanto, se concluye que es procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

Respecto a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

Asimismo, es importante precisar que del formato de recurso de revisión no se advierte un rubro o campo que exija que el recurrente señale su domicilio; por consiguiente, el hecho que el impugnante no proporcione domicilio, no genera la improcedencia del recurso de revisión.

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló que no se transparentan los recursos económicos otorgados a [REDACTED]; que no coinciden las cifras presentadas en las facturas con la asistencia de participantes al evento deportivo.

Respecto a la unidad de información que emitió el acto impugnado, el recurrente también cumplió con este requisito, en virtud de que señaló como sujeto obligado al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el recurrente señaló como tal, el tres de noviembre de dos mil diez.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que el recurrente señaló como motivo de inconformidad y en lo medular que no existe congruencia en la compra de tantos uniformes para solo veintiocho participantes, por lo que solicita se transparente la compra

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

excesiva; que cómo comprueban la adquisición de novecientos ochenta servicios de alimentos cuando sólo eran veintiocho participantes; que se trató de comunicar con la empresa que vendió los alimentos y resulta que no registró número telefónico en sus facturas cuando le consumieron ciento veinticinco mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); que el giro de dicha empresa nada tiene que ver con el de alimentos; qué transparenten la forma de cómo consumieron tantos alimentos sólo veintiocho deportistas o participantes; que transparenten el ejercicio de ciento noventa y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) pagados al restaurante "Bar Aranjuez " y el hotel "Holiday Inn Toreo Satélite", por concepto de banquetes y hospedaje, cuando ya había pagado la cantidad de ciento veinticinco mil cuarenta y ocho pesos 00/00 M.N. por concepto de alimentación, lo que lo hace dudar en del accionar y del total descontrol administrativo y operativo de los servidores públicos habilitados quienes autorizan recursos a manos llenas, desconociendo si exista algún beneficio personal por tanto incongruente manejo de los mismos.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, los cuales ya han sido sintetizados en el quinto considerando de esta resolución, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado a efecto de no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias.

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esos motivos de inconformidad expresados por el recurrente son ineficaces, en atención a que tienen por objeto impugnar el contenido y/o veracidad de la información entregada; lo que no es materia de medio de impugnación, como se expondrá a continuación.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública, es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También, es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad,

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*...**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

En el caso no se actualiza la hipótesis jurídica antes citada, en atención a

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que el recurrente está impugnado el contenido y/o veracidad de la respuesta entregada por el sujeto obligado, por:

- Que no existe congruencia en la compra de tantos uniformes para solo veintiocho participantes, por lo que solicita se transparente la compra excesiva.
- Que cómo comprueban la adquisición de novecientos ochenta servicios de alimentos cuando sólo eran veintiocho participantes.
- Que se trató de comunicar con la empresa que vendió los alimentos y resulta que no registró número telefónico en sus facturas cuando le consumieron ciento veinticinco mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Que el giro de la citada empresa nada tiene que ver con el de alimentos.
- Qué se transparente la forma de cómo consumieron tantos alimentos sólo veintiocho deportistas o participantes.
- Que se transparente el ejercicio de ciento noventa y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) pagados al restaurante "Bar Aranjuez " y el hotel "Holiday Inn Toreo Satélite", por concepto de banquetes y hospedaje, cuando ya había pagado la cantidad de ciento veinticinco mil cuarenta y ocho pesos 00/00 M.N. por concepto de alimentación, lo que lo hace dudar en del accionar y del total descontrol administrativo y operativo de los servidores públicos habilitados quienes autorizan recursos a manos llenas, desconociendo si exista algún beneficio personal por tanto incongruente manejo de los mismos.

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior, permite a este órgano colegiado concluir que lo que pretende combatir el recurrente es la veracidad de los datos proporcionados; sin embargo, estas manifestaciones no son analizables en este recurso.

Ya que como se ha argumentado el derecho de acceso a la información pública, es aquel que tutela la atribución de las personas de solicitar del poder público la información relacionada con todos los actos de gobierno y propias de sus funciones, lo que implica todas las actividades desarrolladas para el cumplimiento de sus fines, que es la satisfacción del bien común; por consiguiente, el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la información solicitada y Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo se analizar si aquél entregó la información pública o de oficio que genera, administra o posee en ejercicio de sus funciones sin estudiar su contenido y/o veracidad.

En virtud de que los motivos de inconformidad formulados por el recurrente fueron ineficaces, en consecuencia, se confirma la respuesta entregada por el sujeto obligado el tres de noviembre de dos mil diez.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente, pero infundado el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta entregada por el sujeto obligado el tres de noviembre de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE. CON LOS VOTOS A FAVOR DE LOS COMISIONADOS: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMAN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

